

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SILENT CIRCLE, LLC., EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE DE PERMISO O REGISTRO ANTE ESTE H. INSTITUTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS QUE SE PRESTAN VÍA INTERNET EN EL MERCADO MEXICANO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "IFT").

SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2014, Silent Circle, LLC, por conducto del señor Matt Neiderman, solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios (sic) del IFT, "autorización" y "permiso" para prestar servicios de valor agregado, particularmente el consistente en el intercambio electrónico de datos.

TERCERO.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", y en términos de su artículo Primero Transitorio, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") entró en vigor el 13 de agosto de 2014, y conforme al artículo Segundo Transitorio, se abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO.- Silent Circle, LLC, mediante escrito del 19 de noviembre de 2014, en alcance de su solicitud de fecha 9 de mayo del mismo año, exhibió ante la Unidad de Concesiones y Servicios del IFT el testimonio notarial número 73,937 tirado ante la fe del Notario Público número 51 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Cataño Muro Sandoval, con el que acreditó su legal existencia y la legitimidad de su apoderado legal.

QUINTO.- Con fechas 11 de marzo y 7 de abril de 2015, el señor Matt Neiderman, en su calidad de apoderado legal de Silent Circle, LLC, solicitó al IFT, por conducto de la Dirección General de Consulta Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que le fuera confirmado el criterio en el sentido de que "mi representada no requiere de permiso o registro ante este H. Instituto para prestar los servicios antes conocidos como de "Valor Agregado", consistentes en el intercambio electrónico de datos vía

internet en el mercado mexicano". Asimismo, autorizó a diversas personas para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del IFT.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, primer párrafo, de la LFTR, así como 1, 2, fracción X, 4, fracción 1, 6, fracción XVIII, y 53, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Pleno resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- Silent Circle, LLC, por conducto de su apoderado legal, solicitó al IFT la confirmación de criterio respecto a:

"(...)

1. Mediante solicitud de fecha 09 de mayo de 2014 mi representada pidió autorización a la Unidad de Concesiones y Servicios de este H. Instituto para prestar Servicios de Valor Agregado tal como se acredita con la copia simple de la solicitud que acompaño a la presente como **ANEXO 2**.

2. Mediante escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2014, en alcance a la solicitud para el registro de prestación de servicios de valor agregado referida en el antecedente que precede, exhibí el testimonio notarial número 73,937, tirado ante la fe del Notario Público número 51 del Distrito Federal, Licenciado Carlos Cataño Muro Sandoval, tal como lo acredito con la copia simple que acompaño a la presente como **ANEXO 3**.

3. En ocurso presentado en fecha 12 de febrero de 2015, solicité a la Unidad de Concesiones que en virtud de que la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya no contempla que los prestadores de servicios, de los que antes se conocían de "Valor Agregado", consistentes en intercambio electrónico de

datos vía internet, requieran de un permiso o de registro ante este H. Instituto para poder prestarse, fuese **confirmado que mi representada ya no requiere de permiso o registro ante este H. Instituto para prestar los servicios antes conocidos como de "Valor Agregado", consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano**, a la presente acompaño copia simple de dicho escrito como **ANEXO 4**.

4. Finalmente, mediante escrito presentado en esta Dirección General de Consulta Jurídica el pasado 11 de marzo de 2015, mismo que se acompaña en copia simple a la presente como **ANEXO 5**, solicité fuera confirmado el criterio de que mi representada **no requiere de permiso o registro ante este H. Instituto para prestar los servicios antes conocidos como de "Valor Agregado", consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano**.

En virtud de los hechos narrados con anterioridad, solicito nuevamente a esta Dirección sea confirmado el criterio de que mi representada **NO REQUIERE DE PERMISO O REGISTRO ANTE ESTE H. INSTITUTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS ANTES CONOCIDOS COMO DE "VALOR AGREGADO", CONSISTENTES EN EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS VÍA INTERNET EN EL MERCADO MEXICANO.**

Por lo anteriormente expuesto,

A usted C. Titular de esta Dirección, pido:

UNICO: Confirmar el criterio de que mi representada **no requiere de permiso o registro ante este H. Instituto para prestar los servicios antes conocidos como de "Valor Agregado", consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano.**"

(Énfasis añadido)

En su solicitud de fecha 9 de mayo de 2014, Silent Circle, LLC, señaló que para prestar el servicio de intercambio electrónico de datos vía internet, emplearía en un inicio la red pública de telecomunicaciones de Telcel.

TERCERO.- Marco jurídico y análisis de la solicitud.- Respecto de la solicitud de confirmación de criterio presentada por Silent Circle, LLC, se tiene que la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el DOF el 7 de junio de 1995, contemplaba los servicios de valor agregado en sus artículos 3, fracción XII, 33 y 64, fracción III, los cuales establecían:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente

o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

...

Artículo 33. Para la prestación de servicios de valor agregado bastará su registro ante la Secretaría.

Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

...

III. Los servicios de valor agregado;

...”

Actualmente, la LFTR hace una única mención de los servicios de valor agregado, en su artículo 270, fracción IV, como uno de los servicios móviles (además de tiempo aire, mensajes cortos, datos y servicio de usuario visitante) que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones debe permitir a los concesionarios y autorizados la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, que a su vez dicho agente económico preponderante presta a sus usuarios.

Sin embargo, la LFTR no define los servicios de valor agregado ni tampoco establece que para prestar dichos servicios se deban registrar ante el Instituto u obtener concesión o autorización.

Aunado a lo anterior, en el cúmulo de atribuciones previstas en el artículo 15 de la LFTR y en las demás disposiciones del referido ordenamiento, no se encuentra la relativa a inscribir en el Registro Público de Concesiones los denominados servicios de valor agregado ni la correspondiente a otorgar una concesión o autorización para su prestación.

Cabe señalar que Silent Circle, LLC, no cuenta con la calidad de concesionario o autorizado para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido manifestó, en su solicitud de fecha 9 de mayo de 2014, que para prestar el servicio antes conocido de valor agregado, consistente en el intercambio electrónico de datos vía internet, emplearía en un inicio la red pública de telecomunicaciones de Telcel.

En tales condiciones, y en virtud de que la LFTR no regula los servicios de valor agregado y, por tanto, no establece que se requiera de concesión, autorización o registro ante el Instituto, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones considera que es procedente confirmar el criterio solicitado por Silent Circle, LLC, en

el sentido de que no se requiere de concesión, autorización o registro ante el Instituto para prestar servicios consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano, siempre que para prestar dichos servicios utilice la red pública de telecomunicaciones de un concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por reconocida la personalidad con la que comparece el señor Matt Neiderman, en su carácter de apoderado legal de Silent Circle, LLC., por autorizadas a las personas que cita para los efectos que refiere, y por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente Acuerdo, se considera procedente confirmar el criterio solicitado por Silent Circle, LLC, en el sentido de que no requiere de concesión, autorización o registro ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar los servicios antes conocidos como de valor agregado, consistentes en el intercambio electrónico de datos vía internet en el mercado mexicano, siempre que para prestar dichos servicios utilice la red pública de telecomunicaciones de un concesionario.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores quien manifiesta voto particular concurrente, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa y de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/215.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.